



Presunto Responsable:
(1*****).

Autoridad Investigadora:
Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Denunciante:
(1*****).

112/2021/SERA

Mexicali, Baja California, a veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, **según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco por el Pleno de este Tribunal en cita, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe, **procede a dictar sentencia definitiva** en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****.) radicado en sede jurisdiccional con número de expediente **112/2021/SERA**, instaurado en contra del presunto responsable (1*****), en el que se le atribuye la falta administrativa grave de **COHECHO** prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades en cita, en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

I.-Glosario: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
IPRA	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

II.-Investigación Administrativa. De las constancias del procedimiento de responsabilidad por falta administrativa grave número (2*****) radicado en esta Sala Especializada con número de expediente 112/2021/SERA, se advierten durante la etapa de investigación las siguientes actuaciones:

a.- Que el cinco de septiembre de dos mil diecinueve la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana ordenó el inicio de la investigación administrativa (2*****) con motivo de la denuncia presentada por (1*****), en el que se detalla la posible comisión de faltas administrativas (visible a foja 01 a 02 de autos).

b.- Que el ocho de junio de dos mil veintiuno la Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana emitió acuerdo de calificación de falta administrativa, en el que se determinó la presunta existencia de conductas que la ley señala como faltas administrativas, presuntamente cometidas por (1*****), en su calidad de Encargado del Panteón Municipal número 1 adscrito a la Dirección de Servicios

c.- Que el dieciséis de junio de dos mil veintiuno la autoridad investigadora **emitió IPRA**, en el que se imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en cohecho (visible a fojas 155 a 161 de autos).

III.- Substanciación Administrativa. De las constancias que obran en autos, se advierte las siguientes actuaciones por parte de la autoridad substanciadora:

a.- Que el veinticinco de junio de dos mil veintiuno el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, en su carácter de autoridad substanciadora, **admitió el IPRA**, integrándose el expediente (2*****) y ordenándose **el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial**, así como la citación a la autoridad investigadora y al denunciante a la referida audiencia (visible a fojas 165 a 167 de autos).

b.- Que el veintisiete de julio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en la fracción V del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades, en la que el presunto responsable rindió declaración y ofreció pruebas (visible a fojas 175 a 177 de autos).

d.- Que el tres de agosto de dos mil veintiuno el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana remitió a esta Sala Especializada mediante oficio (3*****) los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa número (2*****), mismos que fueron recibidos en esa misma fecha (visible a foja 183 de autos).

IV.-Etapas de resolución. Esta Sala Especializada emitió las siguientes actuaciones:

a.- Radicación del expediente ante este órgano jurisdiccional resolutor. Que el nueve de agosto de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se determinó que el asunto corresponde a la competencia de la Sala Especializada, asignándole el número de expediente **112/2021/SERA**; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

b.- Admisión de Pruebas. Que el doce de noviembre de dos mil veintiuno se emitió acuerdo en el que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

c.- Alegatos. Que el catorce de junio de dos mil veinticuatro se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose a las partes un plazo de cinco días para formular sus alegatos por escrito.

d.- Cierre de instrucción.- Que el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución correspondiente.

e.- Ampliación del plazo para dictar resolución.- Que el siete de enero de dos mil veinticinco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, se amplió el término para dictar resolución en el presente procedimiento por otros treinta días hábiles.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción VII, de la Ley del Tribunal, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, y 209, fracciones II, III y IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, al tratarse de la resolución de un procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de un servidor público de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, respecto a una falta administrativa considerada como grave en términos de los artículos 51 y 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Cohecho**.

SEGUNDO.- Informe de presunta responsabilidad administrativa.

En el IPRA (visible a fojas 155 a 161 de autos), se determinó como presunto responsable a (1*****), quien al momento de los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Encargado del Panteón Municipal número 1 (uno) adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el puesto de Jefe de Sección E, conforme a lo siguiente:

*"Se presume que el de nombre **C. (1*****), en su calidad de ENCARGADO DEL PANTEÓN MUNICIPAL 01 DE ESTA CIUDAD** adscrito a la **Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. XXII Ayuntamiento de esta Tijuana, Baja California**, en el puesto de **JEFE DE SECCIÓN E**, incurrió en el supuesto del **artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**.*

..

Supuesto específico en exigir y obtener un beneficio en dinero con motivo de sus funciones, no comprendidas en su remuneración como servidor público en base a lo siguiente.

Si nos remitimos a que el servicio público es una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una ventaja, un bien, un beneficio, esa actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva a un órgano administrativo, por lo que, la prestación de un servicio público, siempre debe tender a la satisfacción del interés general, por sobre el interés particular, es decir, satisfacer necesidades públicas, esto conforme a un régimen de derecho público; por lo que se presume que el presunto responsable incurrió en el supuesto antes citado, por las consideraciones expresadas en el presente instrumento jurídico, precisamente al recibir dinero y actuar como intermediario para la realización de diversos servicios con motivo de sus funciones a la C. (1*****), y su esposo, el C. (1*****), en contra prestación a dichos servicios, le entrego un pago al presunto responsable por la cantidad de \$15,000.00 pesos moneda nacional, siendo este de la siguiente manera:

1. **Recibo de dinero de fecha 26 de febrero de 2017, por la cantidad de \$15,000.00 Pesos (son quince mil pesos Moneda Nacional 00/100), por concepto de excavación, construcción e inhumación, a nombre de la C. (1*****), documental visible a foja 89 de autos.**

...

De lo anterior, se presume que el de nombre (1*****), obtuvo un beneficio en dinero por **la cantidad de \$15,000.00 pesos, por concepto de excavación, construcción e inhumación**, no comprendidos en su remuneración como servidor público. Lo que se contrapone al considerar que los servidores públicos están obligados a observar, en todo momento, las disposiciones que rigen su actuar, entre éstas, aquellos preceptos que versen sobre los principios y directrices que rigen sus actuaciones, tal y como lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California que a la letra dice:

"Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público"

Esto es actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones legales vigentes. Lo anteriormente referido persigue, ante todo, que en el servicio público **no se genere deficiencia y no exista ejercicio indebido en el cargo o comisión.**

En concordancia con lo anteriormente mencionado, tenemos que el de nombre (1*****), en su calidad de **ENCARGADO DEL PANTEÓN MUNICIPAL 01 DE ESTA CIUDAD** adscrito a la **Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, en el puesto de **JEFE DE SECCIÓN E** incurrió en el supuesto invocado en el artículo arriba citado, toda vez que, incumplió con su función como servidor público, ya que obtuvo beneficios en dinero no comprendidos en su remuneración como servidor público,

incumpliendo con su obligación al observar las leyes y reglamentos, aplicado al caso concreto, ya que la inobservancia del artículo de dichas leyes y reglamentos, tiene consecuencias causarle un perjuicio a la Colectividad así como al servicio público y a la sociedad de Tijuana.

Aunado a lo anterior, el de nombre **(1*****)**, en su calidad de **ENCARGADO DEL PANTEÓN MUNICIPAL 01 DE ESTA CIUDAD** adscrito a la **Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, dejó de observar los supuestos de los artículos 22 fracción II y 10 del **Reglamento de Panteones en el Municipio de Tijuana, Baja California**, mismos que a la letra dice:

Reglamento de Panteones en el Municipio de Tijuana, Baja California.

"ARTÍCULO 22.- Son atribuciones del Jefe de la Oficina de Cementerios:

II.- Cuidar que se cumpla este Reglamento en todas sus partes.

...

ARTÍCULO 10.- Para todo trabajo que se desee practicar en cualquier de los cementerios, deberá recabarse previamente el permiso del Presidente Municipal y cubrirse los impuestos que correspondan conforme a la tarifa."

Conforme a los artículos anteriormente transcritos, se presume que el **C. (1*****)**, en su calidad de **Encargado del Panteón 01 de esta Ciudad** adscrito a la **Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, en el puesto de **JEFE DE SECCIÓN E** de la misma dirección, llevo a cabo presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones, obteniendo beneficios económicos para sí, derivado del cargo conferido, dejando de observar lo citado líneas arriba, ya que de todo trabajo deberá recabarse previamente el permiso del Presidente Municipal y cubrirse los impuestos que correspondan conforme a la tarifa, y en el caso que nos ocupa el multicitado, no cumplió con dicha disposición como se demuestra con la documental del pago que recibió, por parte de los ciudadanos **(1*****)** y **(1*****)**.

Por todo lo anteriormente expuesto, tenemos que conforme a los artículos anteriormente citados, se presume que la conducta cometida por el de nombre **C. (1*****)**, encuadra en los supuestos arriba citados, por los argumentos aquí vertidos."

TERCERO.- Declaración del presunto responsable.

El presunto responsable **(1*****)** rindió declaración de forma verbal en audiencia inicial celebrada el veintisiete de julio de dos mil veintiuno ante la autoridad substanciadora (visible a fojas 175 a 177 de autos).

Atendiendo al principio de economía procesal, no se realiza la transcripción de las manifestaciones vertidas en la declaración del presunto responsable, las cuales, sin embargo, serán abordadas de manera precisa y exhaustiva en la parte que sean conducentes para resolver su situación jurídica en el presente procedimiento

CUARTO.- Fijación de los hechos controvertidos por las partes.

De los hechos descritos en el IPRA, así como lo declarado por el presunto responsable en audiencia inicial, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa esta Sala Especializada procede a determinar si el presunto responsable en su carácter de Encargado del Panteón Municipal número 1 (uno) adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el puesto de Jefe de Sección E, cometió la falta administrativa prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **COHECHO**.

Lo anterior, refiere la autoridad en el IPRA, en razón de que **(1*****), con motivo de sus funciones como Encargado del Panteón Municipal número 1, el día veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, exigió y obtuvo para sí un beneficio en dinero por la cantidad de quince mil pesos, no comprendido en su remuneración como servidor público, para la realización de diversos servicios a la de nombre C. (1*****), consistente en excavación, construcción y servicio de inhumación, entregando éste comprobante escrito de la recepción del dinero,** conforme a lo siguiente:

1.- Recibo de dinero de fecha 26 de febrero de 2017, por la cantidad de \$15,000.00 Pesos (son quince mil pesos Moneda Nacional 00/100), por concepto de excavación,

*construcción e inhumación, a nombre de la C. (1*****), documental visible a foja 89 de autos.*

QUINTO. - Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes.

Autoridad Investigadora.

La autoridad investigadora, ofreció pruebas en su IPRA, las cuales se admitieron en auto de doce de noviembre de dos mil veintiuno (visible a foja 202 a 208 de autos), consistentes en:

1.- Documental consistente en **original** de la denuncia ciudadana hecha por parte de (1*****) en fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve. (Visible a fojas 03 a 05 de autos).

2.- Documental consistente en **copia fotostática** del oficio (3*****) de seis de septiembre de dos mil diecinueve y Actas de Hechos correspondientes al presunto responsable de fechas dos, tres y cuatro de septiembre de dos mil diecinueve. (Visibles a fojas 17, 18, 22 y 31 de autos).

3.- Documental consistente en **original** del oficio (3*****) de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve así como copia certificada del nombramiento del presunto responsable. (Visible a fojas 39 y 40 de autos).

4.- Documental consistente en **original** del oficio (3*****) de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 47 de autos).

5.- Documental consistente en **original** del oficio (3*****) de tres de octubre de dos mil diecinueve. (Visible a foja 53 de autos).

6.- Documental consistente en **original** de la diligencia de comparecencia a cargo de (1*****) (Visible a fojas 61 a 62 de autos).

7.- Documental consistente en **original** de la diligencia de ratificación y comparecencia a cargo de (1*****) (Visible a fojas 85 a 89 de autos).

8.- Documental consistente en **copia certificada** del recibo de dinero exhibido en original el diecisiete de febrero de dos mil veinte por (1*****) por

la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.). (Visible a foja 89 de autos).

9.- Documental consistente en **original** del oficio (3*****) de seis de marzo de dos mil veinte suscrito por el Director de Servicios Públicos Municipales de Tijuana. (Visible a fojas 95 a 96 de autos).

10.- Documental consistente en **copia fotostática** del oficio (3*****) de veinte de abril de dos mil veinte suscrito por el Titular de la Secretaría de Gobierno Municipal de Tijuana. (Visible a fojas 107 a 109 de autos).

11.- Documental consistente en **copia fotostática** del oficio (3*****) de veintiuno de septiembre de dos mil veinte suscrito por el Titular de la Secretaría de Gobierno Municipal de Tijuana. (Visible a fojas 112 a 115 de autos).

12.- Documental consistente en **original** del oficio (3*****) de quince de abril de dos mil veintiuno suscrito por el Director de Servicios Públicos Municipales de Tijuana. (Visible a fojas 119 a 147 de autos).

Presunto Responsable.

El presunto responsable en la audiencia inicial de veintisiete de julio de dos mil veintiuno ofreció diversas probanzas, de las cuales mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil veintiuno esta Sala Especializada admitió las siguientes:

1.- Informe de autoridad a cargo de la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para efecto de que informe lo siguiente:

a. Que haga constar si el ciudadano (1*****) cuenta con algún tipo de sanción administrativa en su contra, y si (sic) de ser así informe el tipo de sanción a la cual fue acreedor.

2.- Informe de autoridad a cargo del Titular de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para efecto de que informe lo siguiente:

a) Que remita copia certificada del libro de registros de inhumación del panteón municipal número uno, únicamente en donde se encuentre información con respecto a la fosa marcada con el número

2644, manzana 2, a fin de corroborar que evidentemente si se realizó la inhumación del señor (1*****).

3.- Testimonial a cargo de (1*****).

4.- Testimonial a cargo de (1*****).

5.- Instrumental de actuaciones.

6.- Presuncional legal y humana.

Respecto de la prueba testimonial a cargo Juan Manuel Meza y (1*****), se declararon desiertas en audiencia de trece de enero de dos mil veintidós en virtud de que no comparecieron ni el presunto responsable ni los testigos, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento que se realizó al momento de ser admitidas las mismas.

SEXTO.- Estudio de la existencia o inexistencia de la **falta administrativa grave** prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **COHECHO**, imputada al presunto responsable.

Como quedó expuesto en el considerando cuarto del presente fallo, la autoridad investigadora determinó en el IPRA que la conducta que dio lugar a la presunta comisión de la falta administrativa que se le atribuye a (1*****), corresponde a la falta administrativa contemplada en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 52.- Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte."

Del dispositivo legal supratranscrito se advierte que regula el tipo administrativo de **Cohecho**, siendo este una falta administrativa grave que se constituye por los siguientes elementos:

1. Que sea cometido por un **servidor público**.
2. Que el servidor público **con motivo de sus funciones**, por sí o a través de terceros:
 - 2.1. Exija
 - 2.2. Acepte
 - 2.3. Obtenga
 - 2.4. Pretenda obtener
3. Cualquier **beneficio no comprendido en su remuneración** como servidor público, consistentes en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos.
4. **Para sí** o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

En el caso, la autoridad investigadora consideró que la conducta imputada al presunto responsable encuadraba en la citada falta administrativa, según se aprecia del IPRA, **en razón de que (1*****), con motivo de sus funciones como Encargado del Panteón Municipal número 1, el día veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, solicitó y obtuvo para sí un beneficio en dinero por la cantidad de quince mil pesos, no comprendido en su remuneración como servidor público, por concepto de excavación, construcción e inhumación, entregando éste comprobante escrito de la recepción de dicho dinero.**

Refiere la autoridad investigadora en el IPRA, que la indicada cantidad se encuentra acreditada con el pago realizado por (1*****) que consta en un recibo original exhibido por dicha persona ante la autoridad investigadora en comparecencia de diecisiete de febrero de dos mil veinte, que le fueron devueltos previa certificación de dichos documentos que realizó la autoridad para integrarlos al expediente de investigación (visibles a foja 85, 86, 89 y 90 de autos).

Aquí cabe precisar que la autoridad investigadora en el IPRA señala **específicamente** que el dinero obtenido por el presunto responsable con motivo de sus funciones lo fue para la **realización de diversos servicios** a la de nombre (1*****) **consistente en excavación, construcción y servicios de inhumación**, como se advierte de las siguientes transcripciones del IPRA:

*"...precisamente al recibir dinero y actuar como intermediario para para la realización de diversos servicios con motivo de sus funciones a la **C. (1*****)**, y su esposo, el C. (1*****), en contra prestación a dichos servicios, le entrego un pago al presunto responsable por la cantidad de \$15,000.00 pesos moneda nacional, siendo este de la siguiente manera:*

1. Recibo de dinero de fecha 26 de febrero de 2017, por la cantidad de \$15,000.00 Pesos (Son quince mil pesos Moneda Nacional 00/100), por concepto de excavación, construcción e inhumación, a nombre de la C. (1***), documental visible a foja 89 de autos..."**

(Página 6 del IPRA, visible al reverso de la foja 157 de autos)

*Por lo anterior, podemos presumir que la conducta del presunto responsable (1*****), encuadra en el supuesto de la fracción arriba citada, ya que de las constancias que obran en el sumario se presume que el arriba citado solicitó y obtuvo beneficios en dinero no comprendidos en su remuneración como servidor público, como se acredita con el recibo de pago arriba citado y con las diversas diligencias que obran dentro del presente expediente.*

*Como lo es la declaración testimonial de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, a cargo del de nombre (1*****), mismo que le constan los hechos materia del presente sumario y la cual entre otras cosas manifiesta:*

"Yo acompañe a mi esposa cuando fuimos a sepultar a mi cuñado el señor (1*****), el día 26 de febrero de 2017, ese mismo día le entregue al señor (1*****), la cantidad de \$15,000.00 pesos en efectivo por concepto de excavación, construcción e inhumación, en favor de mi cuñado, como dice en el recibo que él me entrego, recibo que puso a nombre de mi esposa (1*****)."...

"De lo anterior, se presume que el de nombre (1*****), obtuvo un beneficio en dinero por la cantidad de \$15,000.00 pesos en efectivo **por concepto de excavación construcción e inhumación**, no comprendidos en su remuneración como servidor público.

(Página 7, del IPRA, visible a foja 158 de autos)

" Se presume que el **C. (1*****)**, en su calidad de **ENCARGADO DEL PANTEÓN MUNICIPAL 01 DE ESTA CIUDAD** adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el puesto de **JEFE DE SECCIÓN E** de la misma dirección, llevo a cabo presuntas irregularidades en el ejercicio de sus funciones, obteniendo beneficios económicos para sí, derivado del cargo conferido, dejando de observar lo citado líneas arriba, ya que de todo trabajo deberá recabarse previamente el permiso del Presidente Municipal y cubrirse los impuestos que correspondan conforme a la tarifa, y en el caso que nos ocupa el multicitado, no cumplió con dicha disposición como se demuestra con la documental del pago que recibió, por parte de los ciudadanos (1*****) y (1*****)."...

(Página 10, del IPRA, visible al reverso de la foja 158 de autos)

Lo cual, afirma la autoridad investigadora en el IPRA, fue ratificado por la denunciante en su comparecencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, en la que manifestó:

"...Que vengo a exhibir en original el recibo de pago que me entrego el señor (1*****) en fecha 26 de febrero de 2017, por la cantidad de \$15,000.00 pesos, recibo que se encuentra a mí nombre **por concepto de excavación, construcción e inhumación**, además quiero manifestar que mi esposo y yo intentamos presentar denuncia penal en contra de (1*****) cuando sucedieron los hechos, sin embargo, cuando acudimos al Ministerio Público no quisieron recibirnos la denuncia porque nos dijeron que no procedía, pero creo que más bien la persona que nos atendió no entendió lo que queríamos hacer..."

(Página 4, penúltimo párrafo, del IPRA, visible al reverso de la foja 156 de autos, y ratificación visible a foja 85 y 86 de autos)

Así, **del IPRA**, de lo manifestado por la denunciante ante la autoridad investigadora y del recibo de pago, **podemos advertir que la imputación efectuada a (1******) por la autoridad investigadora** consistió en esencia, en que en su carácter de Encargado del Panteón Municipal número 1 (uno) adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, presuntamente solicitó y obtuvo de (1******) dinero por la cantidad total de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), para la realización de trabajos en el panteón consistentes en **excavación, construcción e inhumación** con motivo del fallecimiento del hermano de la denunciante, el veintiséis de febrero de dos mil diecisiete.

Estudio de la existencia o inexistencia de la falta administrativa grave de Cohecho, por lo que hace a la conducta imputada.

Por cuestión de técnica resolutive se analizará en primer término la actualización del **segundo de los elementos** del tipo de **Cohecho**, consistente en que el servidor público **con motivo de sus funciones** haya **exigido y obtenido** un beneficio no comprendido en su remuneración por el cargo público.

A partir del análisis del IPRA emitido por la autoridad investigadora, **esta Sala Especializada considera que no existen elementos para fincar responsabilidad administrativa a (1*****),** por la falta administrativa que se le atribuye prevista en el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades, consistente en **Cohecho**, por lo que hace a la conducta consistente en que el presunto responsable, con motivo de sus funciones como Encargado del Panteón Municipal número 1, presuntamente solicitó y obtuvo de la denunciante (1******) la cantidad de dinero por \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de

excavación, construcción e inhumación con motivo del fallecimiento del hermano de la denunciante, el veintiséis de febrero de dos mil diecisiete.

Esto, atendiendo a que **no se acredita que el beneficio (dinero)** que se imputa **solicitó y obtuvo el presunto responsable (1*****)** de la denunciante (1*****), **haya sido con motivo del ejercicio de sus funciones** como Encargado del Panteón Municipal número 1 (uno) adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Se explica.

Para que se configure el tipo administrativo de Cohecho, se debe de acreditar que el servidor público **con motivo de su cargo** obtuvo o pretendió obtener beneficios indebidos no comprendidos en su remuneración como servidor público.

Es decir, es requisito *sine qua non* (sin el cual no) **que la conducta (exigir, aceptar, obtener o pretender obtener) del servidor público sea con motivo de las funciones** que tiene precisamente como servidor público, por lo que **en caso de que la conducta sea ajena a dichas funciones, no se actualiza la falta administrativa.**

En el caso, de la cantidad en análisis que (1*****), presuntamente solicitó y obtuvo de (1*****), se aprecia que corresponde a diversos conceptos por trabajos de excavación, construcción e inhumación con motivo del fallecimiento del hermano de la denunciante el veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, según se advierte de las transcripciones del IPRA efectuadas en párrafos precedentes del presente fallo.



Ahora bien, esta Resolutor considera que no se encuentra acreditado que tales trabajos correspondan a las funciones de (1******) como Encargado del Panteón Municipal número 1 (uno) adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en el puesto de Jefe de Sección E.

Lo anterior, en virtud de que tanto la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2017 y el Reglamento de Panteones en el Municipio de Tijuana, no prevén que dentro de los servicios que prestan los panteones municipales de Tijuana se encuentren la excavación, construcción y servicio de inhumación que (1******) presuntamente realizó.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la referida Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2016 (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis), de subsecuente inserción, los panteones municipales únicamente prestan los servicios de permiso de obra, refrendo de renta de espacio por cinco años más, reinhumación de restos áridos y exhumación; asimismo, que serán solidariamente responsable del pago de los derechos por tales servicios **las personas físicas y morales que presten los servicios.**

"ARTÍCULO 35.- *Los servicios que presta la Dirección de Servicios Públicos Municipales se pagarán en base a la siguiente:*

TARIFA

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE

I.- PANTEONES MUNICIPALES

- A).- Permiso de obra 5.00 VECES
- B).- Refrendo renta de espacio 5 años más 5.00 VECES
- C).- Reinhumación de restos áridos 9.00 VECES
- D).- Exhumación 6.00 VECES

Son solidariamente responsables del pago de los Derechos a que se refiere este artículo, las personas físicas y morales que presten los servicios.

(...)”

Por su parte, el artículo 10 del Reglamento de Panteones en el Municipio de Tijuana¹ dispone que para todo trabajo que se desee practicar en los cementerios, deberá recabarse previamente el permiso del Presidente Municipal y cubrirse los impuestos que correspondan conforme a la tarifa.

De estos preceptos legales, se aprecia que los particulares que deseen realizar obras en un panteón municipal deben pagar los derechos correspondientes por un permiso de obra, previa autorización del Presidente Municipal; empero, no disponen que el Departamento de Forestación y Panteones de la Dirección de Servicios Públicos Municipales realizara dichas obras una vez obtenido el permiso.

Es decir, el pago de los derechos por permiso de obra y el pago de los servicios de obra (excavación, construcción, etc) se trata de dos conceptos distintos, el primero corresponde y debe pagarse a la hacienda pública del Municipio (Artículo 35, fracción I, inciso A), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana) y el segundo debe pagarse a la persona que preste los servicios de obra.

Lo anterior se corrobora con el informe de autoridad rendido por el Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana el catorce de febrero de dos mil veinte (visible a foja 91 de autos), en el que informó las funciones del presunto responsable como Encargado del Panteón Municipal número 1 de la ciudad de Tijuana, en las cuales **no se encuentran** las de realizar la construcción, excavación y servicios de inhumación.

¹ **"ARTÍCULO 10.-** Para todo trabajo que se desee practicar en cualquier de los cementerios, deberá recabarse previamente el permiso del Presidente Municipal y cubrirse los impuestos que correspondan conforme a la tarifa."

Se reproduce el contenido del informe de autoridad
rendido por el Director de Servicios Públicos Municipales del
Ayuntamiento de Tijuana (visible a foja 91 de autos):

*"Prevía búsqueda y consulta en los archivos del Departamento de Forestación y Panteones, dependiente de esta Dirección a mi cargo, el C. (1*****), fue encargado solamente del Panteón Municipal número uno, es decir, no era el encargado de todos los cementerios establecidos en el municipio de Tijuana.*

En lo que respecta a las atribuciones como Encargado del Panteón Municipal número uno, le correspondía realizar las siguientes funciones:

- I. Concurrir diariamente a su Oficina como encargado del Panteón;*
 - II. Cuidar que se cumpla este Reglamento de Panteones en el municipio de Tijuana.*
 - III. No permitir sin la correspondiente autorización a de la Oficialía del Registro Civil, se lleve a cabo la inhumación o exhumación;*
 - IV. Tener en regla el archivo del Panteón a su cargo, formando legajos con las boletas con que se expidan las autorizaciones de inhumaciones y todos los demás actos y trabajos que se practiquen en el panteón.*
 - V. Tener en orden la limpieza del panteón, así como las calles interiores, árboles y plantas dentro del panteón;*
 - VI. Llevar los libros que fueren necesarios en el panteón a su cargo, para el mejor orden de la administración, además del Registro de Defunciones en el que se anotará la fecha de ingreso, nombre y apellido, lugar de nacimiento, edad, profesión estado civil, domicilio que tenía al morir, nacionalidad deudos más cercanos y número de la fosa.*
- (...)"*

La referida documental tiene valor probatorio pleno por ser un documento público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades, por haber sido emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, con la cual se tiene por demostrado que al presunto responsable le correspondía como Encargado del Panteón Municipal número 1 de la ciudad de Tijuana realizar las siguientes funciones:

- Concurrir diariamente a su Oficina como encargado del Panteón.

- Cuidar que se cumpla este Reglamento de Panteones en el municipio de Tijuana.
- No permitir sin la correspondiente autorización a de la Oficialía del Registro Civil, se lleve a cabo la inhumación o exhumación.
- Tener en regla el archivo del Panteón a su cargo, formando legajos con las boletas con que se expidan las autorizaciones de inhumaciones y todos los demás actos y trabajos que se practiquen en el panteón.
- Tener en orden la limpieza del panteón, así como las calles interiores, árboles y plantas dentro del panteón.
- Llevar los libros que fueren necesarios en el panteón a su cargo, para el mejor orden de la administración, además del Registro de Defunciones en el que se anotará la fecha de ingreso, nombre y apellido, lugar de nacimiento, edad, profesión estado civil, domicilio que tenía al morir, nacionalidad deudos más cercanos y número de la fosa.

De las funciones antes descritas no se aprecia que el presunto responsable tenga dentro de estas las de realizar construcción, excavación y servicio de inhumación en el panteón municipal, **ni que esté impedido para realizar tales labores como particular.**

Cabe precisar que la normatividad antes citada no define el concepto de inhumación, por lo que al acudir a la definición gramatical encontramos que el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española lo define como:

Inhumación: *f. Acción y efecto de inhumar.*

Y a su vez, define Inhumar como:

Inhumar: *tr. Enterrar un cadáver.*

Entonces, lo que se imputa a (1*****) es que solicitó y obtuvo un pago en dinero por la realización de diversos trabajos que incluían excavación, construcción y el entierro de un cadáver en el cementerio o panteón municipal 1 de la ciudad de Tijuana (como se transcribió del IPRA en párrafos precedentes), por los cuales obtuvo ingresos por la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), de ahí que es dable afirmar que tales servicios no corresponden a las funciones o tareas que debe ejercer como Encargado del Panteón Municipal número 1, adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Tijuana, sino que en todo caso estos servicios los puede proporcionar una persona física o moral de manera privada.

Además, señala la autoridad investigadora en el IPRA que del pago obtenido por \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100M.N.) por el presunto responsable (1*****) no se encontró registro de que se hubiese recibido dicho pago por parte de la Tesorería Municipal de Tijuana a nombre del finado (según informó el Tesorero Municipal mediante oficio (3*****) visible a foja 53 de autos), sin embargo, resulta incorrecta la afirmación efectuada por la autoridad investigadora toda vez que (como se afirma en el propio IPRA) dicho pago fue por concepto de la realización de servicios de construcción, excavación y servicio de inhumación, los cuales no corresponde a los servicios que presta el panteón municipal número 1, y por lo tanto no tenía por qué realizarse ese pago a la Tesorería Municipal, sino en todo caso a la persona que realizó dichos servicios.

Aunado a lo anterior, al rendir su declaración el presunto responsable (1*****) en la audiencia inicial el día veintisiete de julio de dos mil veintiuno, éste admitió por conducto de su abogado que había elaborado y firmado el recibo de dinero (visible a foja 176 de autos), y señaló que este se hacía llegar a los trabajadores que se encargaban de realizar

las criptas, mismo dinero se les hacía llegar a los trabajadores al momento de finalizar su trabajo argumentando que siempre trato de ayudar a los ciudadanos y no buscó sacar lucro alguno del puesto que desempeñaba.

Declaración que resulta coincidente y abona a la conclusión a la que se arriba en el presente fallo, en el sentido de que el dinero que solicitó y obtuvo de la denunciante (1*****), fue para la realización de trabajos que no corresponden a las funciones y servicios que presta el panteón municipal número 1, ni de las que corresponde a ejercer a éste en su carácter de Encargado del Panteón Municipal número 1 de la Ciudad de Tijuana, sino a servicios externos que pueden ser proporcionados por particulares.

En consecuencia, **no se acredita** el elemento en análisis del tipo administrativo de Cohecho, atinente a que el beneficio (dinero) que fue solicitado y obtenido por el presunto responsable **haya sido con motivo del ejercicio de sus funciones como Encargado del Panteón Municipal 1 de la Ciudad de Tijuana**, pues como se ha establecido no corresponde a los servicios que presta dicho panteón la excavación, construcción y servicio de inhumación del finado.

Así, al **no configurarse** todos los elementos que integran el tipo administrativo de **Cohecho** por lo que hace a la conducta imputada a (1*****), como Encargado del Panteón Municipal número 1 de la ciudad de Tijuana, **no se actualiza la citada falta administrativa**.

Por lo antes expuesto, esta Resolutora llega a la convicción de que no se configuró la falta administrativa grave de **Cohecho** atribuida al presunto responsable por lo que hace a la conducta en análisis y, por ende, **es inexistente la responsabilidad administrativa que se le atribuye**, por lo

que **no procede imponer sanción administrativa** alguna por tal imputación.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditó la existencia de la falta administrativa grave atribuida a **(1******)**, consistente en Cohecho, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se determina que no existe responsabilidad administrativa por parte de **(1******)**, por lo tanto, no procede imponerle sanción.

Notifíquese personalmente al presunto responsable, a la denunciante y por oficio a la autoridad investigadora. Infórmese de lo anterior mediante oficio a la autoridad substanciadora.

Así lo acordó la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 66 párrafo(s) con 66 renglones, en fojas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22 y 23.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1, 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

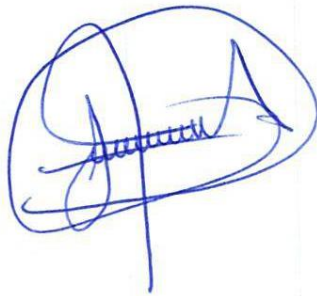
3

“ELIMINADO: Número de Oficio, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 3, 9, 10 y 21.
Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Sergio Alberto Contreras Angulo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 112/2021 SERA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintitrés (23) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.